

SECRETARIA: Cali, abril 11 de 2023. A Despacho de la señora juez el presente proceso, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante. Provea usted.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaría

AUTO INTER No.
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO	: DIVISORIO
DEMANDANTE	: MARIA DEL ROSARIO CUCALON ZARZUR Y OTROS
DEMANDADO	: ROSA JALUF SAS
RADICACIÓN	: 760013103-012/2022-00149-00

Santiago de Cali, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Objeto del recurso

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 17 de febrero de 2023, mediante el cual el despacho declaró la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, e inadmitió la misma para ser subsanada conforme los puntos indicados en la providencia.

Fundamentos del recurso

Expone el apoderado recurrente que dentro del presente proceso, el despacho resolvió declarar la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, teniendo como único argumento que tanto los demandantes, como la sociedad demandada no tiene la calidad plena de propietarios inscritos, dado que como figura en el certificado registral son titulares de dominio incompletos, por tanto, señaló que sólo los propietarios completos son los únicos legitimados para ser llamados como parte pasiva en un asunto de este linaje conforme las voces del artículo 406 del C. G. P., lo cual dice carece de fundamentos y soportes probatorios, basando la decisión solo en el deber del juez de realizar control de legalidad en cada etapa del proceso conforme el artículo 132 ibídem. Por tanto, indica que ello se debe a un indebido estudio y lectura del certificado de tradición del inmueble que obra en expediente, donde se indica quien es el propietario actual, así como la tradición del mismo. Agregó, que según esta registrado la propiedad del inmueble recaía inicialmente en un cien por ciento en la sociedad Rosa Jaluf y Cia S en C, hoy Rosa Jaluf SAS, quien como propietaria constituyó

fideicomiso civil en favor de los señores Manuel Sebastian Gonzalez Zarzur (12.5%), María Antonia González Zarzur (12.5%), Isabela Zarzur Rivera (12.5%), Laura Zarzur Rivera (12.5%), Juan Alfonso Salom Zarzur (8.33%), María del Rosario Cucalón Zarzur (8.33%), José Fernando del Corral Zarzur (8.33%), Carlos Michel Duccach Zarzur (8.33%), Rosa Lucia Castro Zarzur (8.33%) y Juan José Castro Zarzur (8.33%). Propiedad que transfirió en forma parcial en un 49.98% a favor de quienes detentan en forma individual un 8.33% del derecho, una vez cumplida una de las condiciones establecidas en el fideicomiso civil constituido, realizando la respectiva restitución parcial como modo de adquisición del dominio, conforme la escritura pública No. 2259 del 11 de junio de 2021 y la anotación No. 20 del certificado de tradición. Situación ésta que no ha ocurrido respecto de los demás beneficiarios del fideicomiso Manuel Sebastian Gonzalez Zarzur, María Antonia González Zarzur, Isabela Zarzur Rivera, Laura Zarzur Rivera, quienes en conjunto suman un cincuenta punto dos por ciento (50.2%) del derecho de propiedad, pero quienes no han adelantado el trámite de restitución del fideicomiso civil, ante lo cual no tienen sino una mera expectativa de adquirir el derecho.

Por lo antes en resumen expuesto, solicita reponer el auto atacado y en consecuencia, sírvase continuar con el trámite procesal que corresponde a esta acción o en su defecto, se conceda el subsidiario recurso de apelación.

Trámite del recurso

Tramitado el recurso conforme lo dispone el artículo 319 del C. G. P., en armonía con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022, se dio traslado a la parte contraria, sin haberse presentado pronunciamiento alguno.

Procede el despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Para el Despacho la providencia recurrida debe ser revocada por las siguientes razones:

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo Juez unipersonal

o colegiado que emitió la providencia, la reformen o revoquen. Éste se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. P., que en su tenor literal dispone:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

Bajo esta premisa normativa y siendo recurrible el auto atacado, debe el Despacho resolver, circunscribiendo el debate en determinar si le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, cuando afirma que se dio una indebida interpretación al certificado de tradición del predio.

Revisado el expediente el Despacho observa que efectivamente mediante escritura pública No. 2259 de fecha junio 11 de 2021 corrida en la Notaria Octava del Circulo de Cali, se declaró el cumplimiento de la condición suspensiva y se consolidó a favor de los fideicomisarios o beneficiarios otorgantes del pleno derecho de propiedad señores Juan Alfonso Salom Zarzur (8.33%), María del Rosario Cucalón Zarzur (8.33%), José Fernando del Corral Zarzur (8.33%), Carlos Michel Duccach Zarzur (8.33%), Rosa Lucia Castro Zarzur (8.33%) y Juan José Castro Zarzur (8.33%), en forma individual, para un total del cuarenta y nueve punto noventa y ocho por ciento (49.98%) del inmueble objeto de división, actuación ésta que se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-721794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por tanto, ante las circunstancias advertidas y consolidado el derecho de propiedad en cabeza de los fideicomisarios Juan Alfonso Salom Zarzur, María del Rosario Cucalón Zarzur, José Fernando del Corral Zarzur, Carlos Michel Duccach Zarzur, Rosa Lucia Castro Zarzur y Juan José Castro Zarzur, en los porcentajes de participación ya descritos, lo que les legitima para accionar en procura de ejercer sus derechos respecto del bien inmueble objeto de esta demanda, razón por la cual le asiste razón al recurrente en su reparo, al cumplirse los requisitos para ejercer la presente acción judicial, siendo procedente continuar con la acción divisoria procurada.

Sin más consideraciones el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 17 de febrero de 2023, por las razones anotadas.

SEGUNDO: En consecuencia, continúese el trámite de la presente demanda, a efecto de determinar la prosperidad o no de las pretensiones formuladas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO

JUEZ



Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2392494c2ee5e9b277c51057c3b59282ebd1aa4a457034bb2a2cd17d9083d98a**

Documento generado en 17/04/2023 10:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>